



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2015-00456-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Solicitó la recurrente en síntesis, la revocatoria de la decisión, porque el Despacho debió requerir a la entidad demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar al curador ad litem de su designación dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden impartida, la cual debía hacerse mediante providencia que se notificaría por estado, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del Código General del Proceso.

La terminación del proceso por desistimiento tácito se decreta por incumplir con las cargas que la ley exige, si no realizan los actos procesales necesarios que eviten que el proceso este inactivo, la terminación del proceso es el castigo que reciben las partes que no ejecutan el deber de impulsar el proceso en cualquiera de sus etapas porque, durante el plazo de un año, no solicitan ni realizan ninguna actuación; tal y como lo indica el numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso “(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*”.

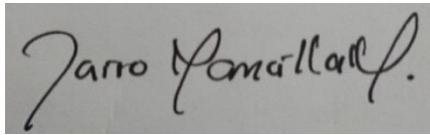
En cuanto a la manifestación que hace la recurrente, que el Despacho debió requerir a la entidad demandante, para que cumpliera con la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden impartida, la cual debía hacerse mediante providencia que se notificaría por estado; se precisa que el presente asunto se surtieron todas las etapas procesales conforme al ordenamiento jurídico. En cuanto a revocar la decisión, del estudio del proveído objeto de la censura no se encuentra el yerro que predica la libelista, dado que contrario sensu a lo argumentado por la misma, la norma establece que si no se realizan los actos procesales necesarios que eviten que el proceso este inactivo durante un año, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (numeral 2 art. 317 del CGP). En este sentido la recurrente está desconociendo las reglas propias del Código General del Proceso, por ello se mantendrá la decisión controvertida por estar ajustada a derecho.

Así las cosas, es necesario concluir que el recurso impetrado se torna improcedente, por lo tanto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Confirmar el auto del 3 de agosto de 2021 – fl. 33-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Del escrito que obra a folio 153, se ACEPTA la renuncia al poder de la abogada MARGARITA MARIA OTALORA URIBE, conferido por la parte actora, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 027 de fecha 10 de marzo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA